

CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 9 de 2024, al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 01 de noviembre de 2023, de manera virtual, y dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito mediante el cual contesta la demanda, de la cual corrió traslado a la parte demandante.

Demandado	Notificación dirección electrónica – a la parte demandante	Inicio Termino de Traslado -Decreto 2213 de 2022	Vencimiento Termino de Traslado Decreto 2213 de 2022
MIGUEL ARTURO RIZO DORADO	24/10/2023	27/11/2023	22/11/2023 a las 5:00 pm

Por último, se informa que, la vacancia judicial tuvo inicio el día 20 de diciembre de 2023 y hasta el 10 de enero de 2024, periodo en el cual se encontraban suspendidos los términos.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES

Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: ICBF – YURI VANESSA ROJAS GUAPACHA (madre)
Demandado: MIGUEL ARTURO RIZO DORADO
Radicado: 760013110008-2022-00606-00
Interlocutorio: 0086

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera efectivamente fue dentro del término de ley, se tendrá por contestada la demanda; la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2102 de noviembre de 2022, aporto: Escrito suscrito por CARMEN ELENA DORADO (abuela paterna) y LUIS MARINO ROJAS (abuelo materno), folio del registro civil de nacimiento de YURI VANESSA ROJAS GUAPACHA, y el folio del registro civil de defunción de

¹ Archivo digital 22

MARIA ASCENCION GUAPACHA BERRIO, los cuales serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto, se efectúa por parte de esta célula judicial el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no evidenciándose vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales. Por lo anterior, se convocará la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del canon normativo antes señalado. Igualmente, se procederá al decretó de las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes, y las que de oficio se estimen necesarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE**,

PRIMERO: Tener por contestada la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD por parte del demandado MIGUEL ARTURO RIZO DORADO.

SEGUNDO: **INCORPORAR** los documentos aportados por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los cuales serán tenidos en cuenta, en su momento procesal oportuno.

TERCERO: **SEÑALAR** la hora de las **8:30 am del 25 de abril de 2024** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán comparecer las partes, advirtiéndoseles que deben concurrir con su apoderado judicial, para lo que se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a las partes, a través de justicia web siglo XXI y aplicación TEAMS o LIFSIZE, a las direcciones de los correos electrónicos aportados en la demanda, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación arriba referida, para lo cual **DEBERAN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEMS” y “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA LIFSIZE” que se encuentran publicados respectivamente en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades” año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA; y “aviso a las

comunidades” año “2021”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”; o en los links:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166638/39855047/MA_NUAL+PARA+USUARIOS+AUDIENCIA+TEAMS.pdf/3d7bfdc7-4db4-484c-b1e0-a69861241136

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166638/39855047/MA_NUAL+PARA+USUARIOS+AUDIENCIA+LIFESIZE_organized.pdf/2af5778c-552c-4c4f-b60c-dfd932db251e

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas para practicarse en la audiencia:

PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas solicitadas en la demanda, las siguientes:

DOCUMENTALES

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso:

1. Folio del registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL RIZO ROJAS, nacido el 02 de febrero de 2016, expedido por la Notaria 16 del Circulo de Cali, con el cual se demuestra que es hijo de YURI VANESSA ROJAS GUAPACHA NUIP: 1.109.681.749 - Indicativo Serial No. 55930671. (Archivo digital 01 Folio 07)
2. Informe Valoración Psicológico, realizado por la psicóloga del Centro Zonal Centro, MARTA LUCIA ACEVEDO RODRIGUEZ, en el que se concluyó lo siguiente: *“El niño Miguel Angel Rizo Rojas, se encuentra en período evolutivo correspondiente a la niñez intermedia, con un desarrollo general adecuado a su edad. El aspecto más significativo que el niño vive actualmente es el desequilibrio emocional por falta de adaptación a un nuevo estilo de vida en la ciudad de Cali, aunado al fallecimiento de la abuela por línea materna, lo cual ha generado bajo desempeño escolar y problemas de comportamiento, para lo cual está*

recibiendo atención por Psicología y clases de refuerzo” (Archivo digital 01 Folio 8 -13)

3. Informe de Valoración Inicial de Trabajo Social, realizado a por la trabajadora social, LILIA VANEGAS RIASCOS, adscrita al Centro Zonal Centro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual se concluyó lo siguiente: “...se puede percibe que el niño. Miguel Angel se encuentra en buenas condiciones y está bajo el cuidado de su madre y de su padrastro -La madre de la niña reside en la dirección -Calle 13 a no. 21-30 -Barrio Guayaquil -Tel. 3014083317-3185253168 -Correo electrónico vanessa198926@hotmail.com -El niño tiene los derechos garantizados, de salud, Registro civil, familia, alimentación, educación y afecto. -Cuenta el niño con la red de apoyo de familia materna extensa - Credibilidad de la madre ante lo sucedido con el niño para restablecerle sus derechos.” (Archivo digital01 Folio 14 – 22)

TESTIMONIALES

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G.P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

1. MARIA DEISY ROJAS
2. CLAUDIA RIOS RIOS

PARTE DEMANDADA

No se decretan, por cuanto en el acápite de pruebas pide: “Solicito su señoría se cite a través del correo electrónico del demandado miguelrizo90_w@hotmail.com con el fin que se presente dentro de la presente demanda. b) Solicito Respetuosamente su Señoría se realice una valoración asertiva del material probatorio presentado por la parte demandante, toda vez que NO aporta pruebas de lo manifestado dentro de los hechos; esto con el fin que se pueda probar que en realidad existe un ABANDONO el cual deberá ser TOTAL”.

PRUEBAS DE OFICIO

Téngase como pruebas de oficio las siguientes:

Se decreta el interrogatorio a YURI VANESSA ROJAS GUAPACHA, madre del niño vinculado al proceso, y de MIGUEL ARTURO RIZO DORADO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b26a0c5d6238117597683109635f22846fdf82d52bc4d093a44af3fd6645d8**

Documento generado en 12/02/2024 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>